



Informe Tributario por Emergencia Nacional N° 12

TÍTULO: Efectos tributarios de la ampliación de la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos durante el Estado de Emergencia Nacional dictado por el COVID-19 y consecuencias en el plazo de prescripción

Breve resumen:

Mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario Oficial El Peruano el 20 de mayo pasado, el Poder Ejecutivo ha dispuesto una nueva prórroga de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, dictada inicialmente medios los Decretos de Urgencia N°s 026-2020 y 029-2020 y ampliatorias.

Como se recuerda, los plazos de los procedimientos administrativos se encuentran suspendidos como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19 dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias.

Así, se han suspendido:

- (i) desde el **16 de marzo y hasta el 10 de junio de 2020**, los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encontraban en trámite a dicha fecha; y
- (ii) desde el **23 de marzo y hasta el 10 de junio de 2020**, los plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos y de cualquier índole que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público y que no estén comprendidos en los alcances del ítem (i) precedente.

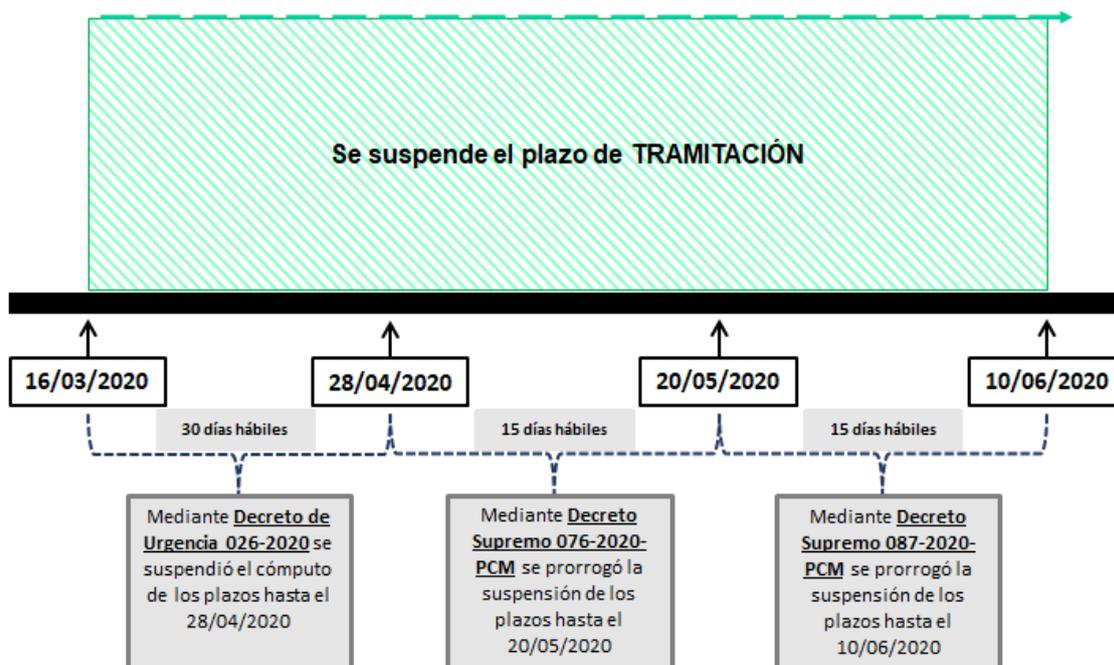
En el ámbito administrativo tributario, las referidas suspensiones de plazos alcanzan a la totalidad de procedimientos establecidos en el artículo 112° del Código Tributario; esto es:

- Procedimiento de fiscalización
- Procedimiento contencioso tributario (reclamación, apelación y queja).
- Procedimiento de cobranza coactiva
- Procedimiento no contencioso (solicitudes de devolución, solicitud de recuperación de capital invertido, solicitud de inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, entre otros).

Dicho alcance ha sido confirmado por la SUNAT en su reciente Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000¹, en el que concluye que la suspensión de los plazos ordenada por el Poder Ejecutivo le resulta aplicable a todos los procedimientos seguidos ante dicho órgano.

Cabe señalar que las conclusiones a las que arriba el citado Informe de la SUNAT, ratifica la posición expresada por nuestro Estudio a través del [WEBINAR](#) del 14 de abril pasado.

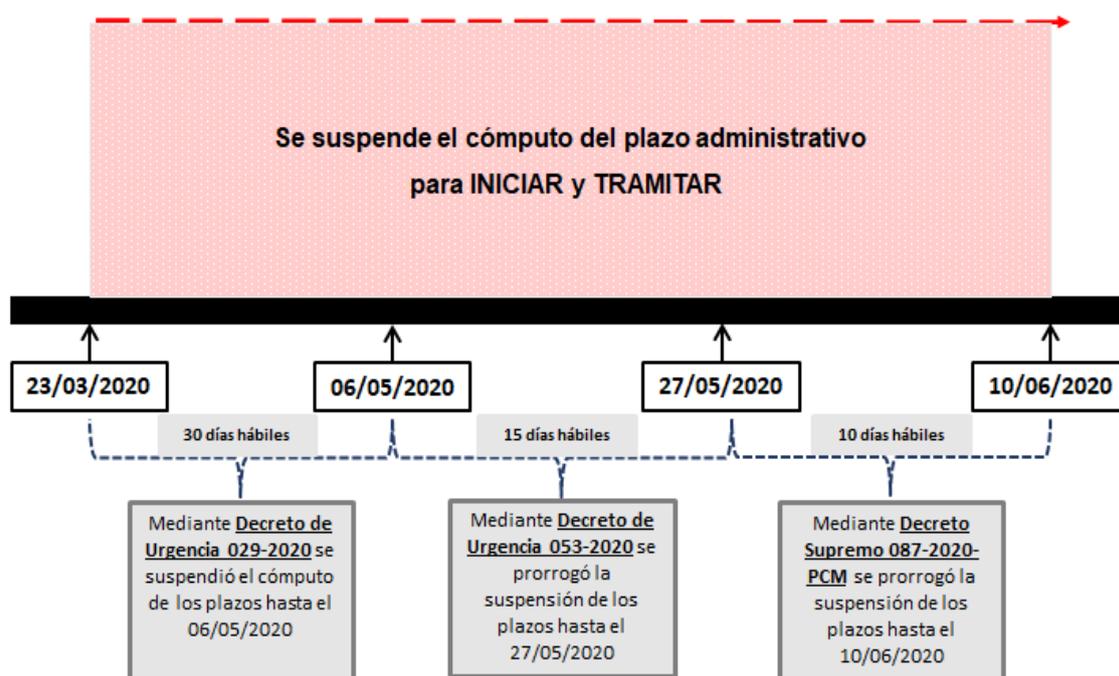
A título ilustrativo, en la siguiente línea de tiempo se pueden apreciar las consecutivas prórrogas de plazos que se han dictado para la tramitación de los procedimientos tributarios sujetos a silencio administrativo, que fueron iniciados por los contribuyentes con anterioridad al 16 de marzo de 2020 (**Ámbito del Decreto de Urgencia 026-2020**):



¹ Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i027-2020-7T0000.pdf>

Esta suspensión afecta los plazos con que cuenta la SUNAT para pronunciarse sobre las solicitudes de devolución, recursos de reclamación, solicitudes de certificación de capital invertido, solicitudes de prescripción, entre otras, que los contribuyentes hubieran presentado y no hayan sido resueltas al 16 de marzo de 2020.

Por otro lado, a continuación detallamos gráficamente las consecutivas prórrogas de plazos que se han dictado para: (i) el inicio de los procedimientos tributarios y solicitudes que los contribuyentes hayan presentado después del 23 de marzo de 2020; y (ii) el inicio y tramitación de los procedimientos tributarios ejecutados por la SUNAT (**Ámbito del Decreto de Urgencia 029-2020**):



En cuanto a los procedimientos que los contribuyentes deban **iniciar** con posterioridad al 23 de marzo de 2020, esta medida suspende el cómputo del plazo para su presentación. Por ejemplo, en el caso de los recursos de reclamación y de los recursos de apelación.

Asimismo, en lo que respecta a los procedimientos iniciados por la SUNAT, esta medida suspende: (i) el cómputo del plazo de tramitación de los procedimientos que se hubieran iniciado con anterioridad al 23 de marzo de 2020, y (ii) el cómputo del plazo para iniciar nuevos procedimientos. Por ejemplo, los procedimientos de fiscalización y cobranza coactiva².

Finalmente, cumplimos con informar que mediante el **Informe N° 031-2020-SUNAT/7T0000**³, la SUNAT ha concluido que, en virtud del inciso e) del numeral 2 del

² En concordancia con lo dispuesto por la SUNAT en el citado Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000.

³ Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i031-2020-7T0000.pdf>

artículo 46° del Código Tributario, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional también ha suspendido el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria, en tanto se encuentra impedida de ejercer tal función.

Sin embargo, se ha constatado que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional y a través del buzón electrónico de la SUNAT, el Ejecutor Coactivo ha venido notificando documentos denominados “comunicaciones de ejecución coactiva” y otros actos propios de su función, contradiciendo de este modo el criterio expuesto en el párrafo precedente.

No obstante, entendemos que sobre la base del criterio vinculante contenido en los Informes citados en este boletín, el Ejecutor Coactivo de la SUNAT se inhibirá de continuar realizando tales actuaciones, en la medida que se encontraría impedido de ejercer sus funciones de cobranza.

Equipo tributario de Gálvez & Dolorier Abogados:



Gálvez & Dolorier Abogados



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Elena Chevarría

Edson Gómez
Melissa Pradell
Marcelo Espinoza
Yuri Paíé